

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 106-2023-CAFED/GG

Callao, 19 de octubre de 2023

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

#### VISTO:

El recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2023-CS/CAFED-CALLAO-1 “SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL EN LA I.E N° 5005 – GENERALISIMO DON JOSE DE SAN MARTIN – CALLAO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA: “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE 100 INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS – CALLAO 2023 – II ETAPA”, interpuesto por la empresa Constructora y Consultoría R&M Ingenieros S.A.C.; el Informe N° 02-2023-CS-CAFED-2023-1 de fecha 18 de octubre de 2023, de la Subgerencia de Logística, el Informe N° 00184-2023-CAFED/GAJ de fecha 19 de octubre de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de setiembre de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°017-2023-CS/CAFED-CALLAO-1 “SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL EN LA I.E N° 5005 – GENERALISIMO DON JOSE DE SAN MARTIN – CALLAO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA: “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE 100 INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS – CALLAO 2023 – II ETAPA”,

Que, con fecha 19 de setiembre de 2023, en la etapa de presentación de ofertas por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la misma que cuenta con cinco (05) ofertas.

Que, con fecha 27 de setiembre de 2023, el Comité de Selección procede a realizar la Admisión, Evaluación y Calificación de las ofertas presentadas, en el cual en mérito al numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que, “en el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor. Ante ello se acuerda solicitar al postor INVERSIONES MAKOTRANS S.A.C. la reducción de su oferta económica por lo que se otorgó un plazo de dos (02) días hábiles, toda vez que el presente postor cumple con los requisitos exigidos en las Bases Integradas. La misma que fue remitida mediante OFICIO N°001-2023-CS/CAFED-CALLAO-1.

Que, con fecha 27 de setiembre de 2023, el postor INVERSIONES MAKOTRANS S.A.C., mediante OFICIO N°001-2023-INVERSIONESMAKOTRANS/GG, cumple con remitir la Reducción de su Oferta Económica.

Que, con fecha 29 de setiembre de 2023, el Comité de Selección realiza el Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2023-CS/CAFED-CALLAO-1 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL EN



**LA I.E N° 5005 – GENERALISIMO DON JOSE DE SAN MARTIN – CALLAO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA: “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE 100 INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS – CALLAO 2023 – II ETAPA”.**

Que, con fecha 02 de octubre de 2023, mediante CARTA N°005-2023-CCR&MI/GG el postor CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&M INGENIEROS con RUC N°20602597688 interpuso el Recurso de Apelación al procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2023-CS/CAFED-CALLAO-1 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL EN LA I.E N° 5005 – GENERALISIMO DON JOSE DE SAN MARTIN – CALLAO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA: “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE 100 INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS – CALLAO 2023 – II ETAPA”, con el fin de Impugnar el Otorgamiento de la Buena Pro.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.



- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, en concordancia con Resolución Ministerial N°192-MEN-DM Artículo 3.



El impugnante CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&M INGENIEROS S.A.C. solicita se retrotraiga el procedimiento de selección de la referencia a la etapa de Admisión de las ofertas, previa nulidad de otorgamiento de la Buena Pro (inicialmente a la empresa INVERSIONES MAKOTRANS S.A.C.) donde se declare **NO ADMITIDO** al postor y eventualmente se admitan las propuestas de la empresa impugnante y se les otorgue la Buena Pro.



Mediante Oficio N°005-2023-INVERSIONESMAKOTRANS/GG el adjudicatario INVERSIONES MAKOTRANS S.A.C. absolvió indicando que, de acuerdo al numeral 1.7 FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS que la presentación de las ofertas es de única responsabilidad del postor, por ende, indican que las firmas que obra en la documentación no son pegadas como afirma el postor que está elevando el presente proceso, aseveramos que las firmas son a manuscrita de acuerdo a las exigencias de las Bases Integradas.

Respecto a la calificación y no validación de sus órdenes de servicio para acreditar su experiencia de acuerdo a lo exigido en las bases integradas, se indica que no se tiene la certeza del contenido de la orden y su conformidad. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la normativa vigente descrito en el numeral 73.2 del artículo 72, se determinó no admitir la propuesta del mencionado postor.

Respecto a la descalificación del postor CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&M INGENIEROS S.A.C. se indica que, el postor dentro de la experiencia solicitada presenta ordenes de servicio y contratos con el acta de conformidad generada por el sistema integral de gestión administrativa (siga), el cual no detalla aspectos importantes para la evaluación de la experiencia del postor, el folio 113 y 114 no se especifica el detalle por el cual se está dando la conformidad de dicho servicio, el folio 115 la orden no cuenta el número de SIAF criterios valido y clave para verificación de documentación,



originalidad de los documentos será objeto de fiscalización posterior, previa realización de las correspondientes diligencias.

En este marco, corresponde señalar que, el comité de selección tiene a su cargo la organización, conducción y ejecución del proceso de selección; debiendo observar el principio de presunción de veracidad y el principio de privilegio de controles posteriores, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual, las Entidades del sector público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo.

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del Derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;



Que, el Informe N° 00184-2023-CAFED/GAJ de fecha 19 de octubre de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&M INGENIEROS S.A.C al procedimiento ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2023-CS/CAFED-CALLAO-1 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL EN LA I.E N° 5005 – GENERALISIMO DON JOSE DE SAN MARTIN – CALLAO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA: "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE 100 INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS – CALLAO 2023 – II ETAPA".

Asimismo, señala que la evaluación de la documentación presentada por los postores para su admisión se realiza en base a las disposiciones establecidas en las bases, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en esta etapa, se verifica los documentos de admisión (DDJJ y vigencia de poder) y si las ofertas responden a las EETT o TDR o ETO. En el presente caso, se verificó la documentación presentada por los postores, admitiendo las propuestas que cumplen con todos los documentos de admisión y lo requerido según los Términos de Referencia (TDR).

En relación a la firma contenida en el documento cuestionado en la apelación, este comité no puede determinar si este corresponde a una imagen insertada o manuscrita, toda vez que, los postores presentan sus documentos de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, por lo que, no es posible determinar si estos corresponden a una firma manuscrita o imagen insertada. Sin embargo, será objeto de fiscalización posterior, debiendo realizarse todas las diligencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012, con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración, y la Sub Gerencia de Logística.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** infundado en parte el recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2023-CS/CAFED-CALLAO-1, que interpuesto la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&M INGENIEROS S.A.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección a favor de la Empresa Inversiones INVERSIONES MAKOTRANS S.A.C.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutar la garantía presentada por la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&M INGENIEROS S.A.C. para la interposición del presente recurso de apelación

**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFICAR la presente resolución a la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&M INGENIEROS S.A.C., al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página del Sistema de Contrataciones del Estado - SEACE

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Lem Margot Ramirez-Rojas  
GERENTA GENERAL  
CAFED